Este libro ha sido realizado sobre la base de un estudio técnico cedido a la Editorial por sus Autores

D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES

Economista

D. ENRIQUE ORTEGA CARBALLO

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales Inspector de Hacienda del Estado. Excedente

Nota del autor sobre la Parte Fiscal. – Esta obra es fruto de las reflexiones estrictamente personales del autor sobre el régimen fiscal de las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Ramas de Actividad y Canje de Valores. El enfoque de la obra se ha pretendido eminentemente práctico, ilustrando la explicación de las normas legales con ejemplos y desarrollos que contribuyan a una mejor comprensión del análisis de este régimen. Los comentarios que se efectúan en este Memento constituyen la opinión personal del autor, derivada del estudio de la normativa reguladora de la materia. Por ello, no pueden ser considerados doctrina oficial de la Administración tributaria o contable. Incluso, las contestaciones a consultas administrativas que complementan la obra –cuya fuente es la página web de la Dirección General de Tributos o, en su caso, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en Internet— no son una réplica de tales consultas sino un resumen que trata de sintetizar el contenido de las mismas. Por tanto, el autor no aceptará responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 162,24 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-92612-00-0 ISSN: 1698-5699

Depósito legal: M-57033-2008 Impreso en España por Printing'94 Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

Reorganización Empresarial (Fusiones)

2009-2010

Escisiones. Canje de valores. Aportaciones no dinerarias de negocios. Otras operaciones protegidas

Actualizado a diciembre 2008

© Ediciones Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

Plan general

Número marginal

PARTE 1ª RÉGIMEN FISCAL

Canítulo	1	Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empre-
Сарпаю	1.	Sas
Capítulo	2.	Operaciones amparadas por el régimen especial
		Régimen fiscal de las entidades transmitentes
Capítulo	4.	Valoración fiscal de los elementos adquiridos
Capítulo	5.	Valoración fiscal de los valores recibidos en contraprestación a aportaciones realizadas de ramas de actividad
Capítulo	6.	Canje de valores
Capítulo	7.	Régimen fiscal de los socios.
Capítulo	8.	Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la adquiren-
		te
Capítulo	9.	Subrogación en los derechos y obligaciones
Capítulo	10.	Imputación de rentas
Capítulo	11.	Pérdidas de los establecimientos permanentes
-		Obligaciones contables
Capítulo	13.	Aportaciones no dinerarias especiales
Capítulo	14.	Normas para evitar la doble imposición
Capítulo	15.	Aplicación del régimen fiscal
Capítulo	16.	Extensión del régimen fiscal especial a todos los sujetos pasivos del IS
Capítulo	17.	Régimen de la imposición indirecta
•		Pagos fraccionados y operaciones de concentración de empresas
		Operaciones de concentración de empresas en grupos fiscales
•		Operaciones de concentración en las que participan entidades someti-
		das a regímenes especiales en el IS

Número marginal

	PARTE 2ª RÉGIMEN CONTABLE	
0 6 1 01		2000
	Inversión financiera y vinculación empresarial	6000
	Inversión financiera: valoración de la adquisición general	6300
-	Correcciones valorativas por deterioro en las inversiones	6450
•	Patrimonio neto contable.	6600
Capítulo 25.	Otras formas de adquisición	6750
Capítulo 26.	Dividendos y enajenación de acciones	6950
Capítulo 27.	Reducciones de capital	7100
Capítulo 28.	Acciones y participaciones propias	7250
Capítulo 29.	Procedimiento de puesta en equivalencia	7350
Capítulo 30.	Fusiones	7450
Capítulo 31.	Fechas en fusiones	7600
Capítulo 32.	Balance de fusión	7800
Capítulo 33.	Canje de acciones o participaciones en las fusiones	7900
Capítulo 34.	Eliminaciones recíprocas en fusiones y escisiones	8100
Capítulo 35.	Fusión: método general, adquisición.	8500
Capítulo 36.	Fusión entre sociedades del grupo (impropia)	8700
Capítulo 37.	Escisiones	8900
Capítulo 38.	Sociedad escindida	9050
Capítulo 39.	Sociedad beneficiaria: método general, adquisición	9200
Capítulo 40.	Sociedad beneficiaria: escisión entre sociedades del grupo (impropia)	9350
Capítulo 41.	Socios en las operaciones de fusión y escisión	9450
Capítulo 42.	Reestructuración en sociedades con moneda distinta del euro	9490
	Cesión global de activos y pasivos	9550
	Efecto impositivo en reestructuraciones de empresas	9600
	ANEXOS	10000

TABLA ALFABÉTICA

© Ediciones Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

Principales abreviaturas

AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria

AIE Agrupación de Interés Económico

BOE Boletín Oficial del Estado

BOICAC Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

BORM Boletín Oficial del Registro Mercantil

CCom Código de Comercio

CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores

DGT Dirección General de Tributos

Dir Directiva

FAS Financial Accounting Standars (Normas americanas de contabilidad)

FASB Financial Accounting Standards Board (Consejo de Normas de Información Conta-

ble de Estados Unidos)

IAS International Accounting Standars (Normas internacionales de contabilidad)

International Accounting Standards Board (Consejo del Comité de Normas Interna-

cionales de Contabilidad).

ICAC Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IFRS International Financial Reporting Standard (Norma Internacional de Presentación

de Información Financiera)

IIC Instituciones de Inversión Colectiva

L Ley

Ley General Tributaria (L 58/2003)

LIRNR Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RDLeg 5/2004) LIRPF Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)

Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)

LITP Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documenta-

dos (RDLeg 1/1993)

LIVA Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LSA Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)

 $\textbf{LSRL} \hspace{1cm} \textbf{Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995)} \\$

MC Marco Conceptual

NECA Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales
NIC Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF Normas Internacionales de Información Financiera

NOFCAC Normas formulación cuentas anuales consolidadas (RD 1815/1991)

NRV Norma de registro y valoración del PGC

OM Orden Ministerial

PGC Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990) PGC Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)

RD Real Decreto
RDL Real Decreto-Ley
RDLeg Real Decreto Legislativo

Resol Resolución

RGR Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)

Rgto Reglamento

RIRNR Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RD 1776/2004)

RIS Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)

RRM Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)

SA Sociedad Anónima

Standing Interpretation Committee (Comité de Interpretaciones de las Normas Inter-

nacionales de Contabilidad)

SRLSociedad de Responsabilidad LimitadaTEACTribunal Económico-Administrativo CentralTJCETribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Tribunal Supremo

8 ABREVIATURAS

© Ediciones Francis Lefebvre

Tribunal Superior de Justicia Unión Europea TSJ

UE

© Ediciones Francis Lefebvre RÉGIMEN FISCAL 9

PARTE PRIMERA

Régimen fiscal

CAPÍTULO 1

Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empresas

SUMARIO	
Impuesto sobre Sociedades	510
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	720
Impuesto sobre el Valor Añadido	735
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	765

La dinámica de los mercados actuales ha generado la necesidad de que las estructuras empresariales sean más eficientes y competitivas. Esto supone, en determinadas ocasiones, que los grupos empresariales se reorganicen mediante la realización de operaciones de concentración por las que una o varias entidades se extinguen y se integran en otra previamente existente o bien en una entidad nueva que resulta de la operación. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de fusión por absorción o por constitución de una nueva entidad. Estas operaciones de concentración pueden tener lugar tanto dentro del seno de un mismo grupo empresarial como entre entidades de diferentes grupos.

En otras ocasiones, dichas reorganizaciones suponen una cierta desconcentración en la medida en que negocios empresariales se transmiten de unas entidades a otras, donde la entidad transmitente puede o no extinguirse. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de escisión total o parcial y aportaciones no dinerarias tanto de ramas de actividad como de simples elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.

En cuanto a las operaciones de canje de valores, por las mismas igualmente se consigue alcanzar una especie de fusión de alianzas a través de la toma del control en el capital de otras entidades, mediante la adquisición de participaciones que determinan la mayoría de los derechos de voto en otras sociedades o, teniendo previamente dicha mayoría, el refuerzo de la misma, sin que ello suponga la transmisión material de ninguna empresa concebida como organización de medios materiales y personales.

Respecto de las aportaciones no dinerarias, tanto de ramas de actividad como de simples elementos patrimoniales, igualmente se transmiten organizaciones empresariales, en caso de ramas de actividad, o activos empresariales con la finalidad de mejorar la eficiencia de los negocios de las entidades afectadas por las aportaciones.

Cualquiera que sea la operación realizada, en todas ellas se ponen de manifiesto transmisiones de elementos patrimoniales que pueden determinar la generación de rentas a efectos fiscales, lo cual puede incidir negativamente en la toma de decisiones sobre la realización de dichas operaciones. Por ello, la normativa fiscal siempre ha establecido particularidades respecto del tratamiento fiscal de las mismas.

1) El régimen fiscal inicial de las operaciones de fusión y escisión de empresas se estableció por la L 76/1980 a través de un complejo procedimiento administrativo por el que se concedían **beneficios** fiscales de hasta el 99% de las plusvalías que se pudieran poner de manifiesto en las mismas. En definitiva, los efectos de dicho régimen consistían en que se permitía revalorizar los balances de las empresas que participaban en las operaciones con un coste fiscal muy reducido, tanto de la entidad adquirente como de la adquirida. 2) A partir del 1-1-1992 dicho régimen fiscal fue sustituido por el establecido en la L 29/1991, por la que se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico tributario las normas contenidas en la Dir 90/434/CEE, si bien se extendieron a las operaciones realizadas entre entidades residentes en territorio español los mismos principios tributarios que inspiraban aquella norma comunitaria para las operaciones de concentración de empresas intracomunitarias

De acuerdo con tales principios, la fiscalidad debe ocupar una posición neutral en las decisiones empresariales sobre concentración de empresas, en la medida en que dicho régimen no debe suponer un estímulo a la realización de tales operaciones ni tampoco un obstáculo a las mismas

Ello se consigue en cuanto que de la realización de esas operaciones no se deriva ninguna carga tributaria, dado que dicho régimen consiste sencillamente en un simple diferimiento de la tributación de las rentas que se ponen de manifiesto con ocasión de la transmisión de los patrimonios que se originan en aquellas operaciones, mediante la técnica de conservar, a efectos fiscales, en la entidad que recibe dicho patrimonio, los mismos valores que tenían esos elementos patrimoniales en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación

500

502

Esta misma regla de diferimiento se extiende a los **socios personas físicas o jurídicas** que se vean afectados por la realización de la operación. Las participaciones recibidas por esos socios de las sociedades adquirentes de los patrimonios se valoran por el mismo valor que en ellos tenían las participaciones en la entidad transmitente que son canieadas por aquellas otras participaciones.

506

Actualmente, el **régimen especial** de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores se regula en el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** (LIS art.83 a 96 redacc L 25/2006). Dicho régimen, además de continuar con la neutralidad tributaria ya establecida en la L 29/1991 (nº 505), incorpora ciertas novedades, como son:

- limitación de la operación de canje de valores al ámbito estricto de la Unión Europea en lo que respecta a la residencia de los socios que acuden al canje así como a la residencia de la entidad adquirente de los valores;
- deducibilidad del fondo de comercio incorporado en el precio de adquisición de la participación, en el supuesto de operaciones en las que la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente;
- en los supuestos en que se produce la extinción de entidades como consecuencia de estas operaciones, transmisión a la entidad adquirente del derecho a la compensación de las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar al tiempo de realizar la operación.
 No obstante, la LIS establece ciertas limitaciones a la compensación de tales bases imponibles al objeto de evitar que las mismas pérdidas puedan compensarse doblemente a efectos fiscales;
- igualmente, en el caso de extinción de entidades, retroactividad fiscal de las rentas derivadas de las operaciones de concentración de empresas, en los mismos términos a los que alcance a efectos contables;
- medidas para evitar supuestos de **exceso de imposición** que pudieran manifestarse por motivo de los criterios que este régimen impone a efectos de la valoración de los elementos transmitidos;
 v
- extensión del régimen de diferimiento a otras operaciones de aportaciones no dinerarias especiales

508

Por el contrario, si estas operaciones se realizan sin acogerse al régimen fiscal especial, se aplicarán las reglas correspondientes al **régimen general** (LIS art.15, 18 y 30), de tal forma que se gravarán por el IS todas las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales afectados por la operación. También se gravarían las rentas generadas a nivel de los socios por el canje que se deriva de la realización de estas operaciones. Igualmente, se devengarán los impuestos indirectos que graven cualquiera de los hechos y actos derivados de la operación realizada.

En este capítulo se desarrolla el régimen fiscal general de estas operaciones tanto a nivel de las sociedades que participan en las mismas, como a nivel de sus socios con ocasión del canje de valores que, en su caso, se deriva de tales operaciones.

I. Impuesto sobre Sociedades

510

	SUMARIO	
A.	Fusión	515
B.	Escisión.	655
C.	Aportación no dineraria	690
D.	Canje de valores	700
	Cambio de domicilio social	718

Dentro del **régimen fiscal general** de las operaciones de reestructuración empresarial, podemos distinguir entre las fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias, el canje de valores y el cambio de domicilio social.

Fusión

	SUMARIO	
1.	Fusión por absorción	520
2.	Fusión por constitución de una nueva entidad	600
3.	Fusión impropia	615
4.	Fusión impropia inversa	650

Las características del régimen fiscal general de una operación de fusión son las siguientes (LIS

516

a) Las revalorizaciones contables no se integran en la base imponible de la entidad que practica dicha revalorización con ocasión de la operación de fusión realizada, aun cuando el importe de la revalorización se integre en el resultado contable. Ello es consecuencia de que sólo se grava por el IS la revalorización realizada al amparo de normas legales o reglamentarias que obliguen a la inclusión en el resultado contable del resultado de la revalorización, requisito que no se manifiesta en una operación de fusión. El importe de las mismas no determina, a efectos fiscales, un mayor valor de los elementos patrimoniales revalorizados.

No obstante, de acuerdo con el PGC dicha revalorización contable no tiene lugar dado que la entidad adquirente no puede revalorizar los elementos patrimoniales que integran su patrimonio, es decir, esos elementos conservan el mismo valor contable que tenían con anterioridad a la realización de la operación de fusión.

- b) La entidad transmitente ha de integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. En definitiva, la plusvalía latente en el patrimonio transmitido sale a relucir a efectos fiscales con ocasión de la realización de estas operaciones.
- c) La integración de estas rentas en la base imponible se realiza en el **período impositivo** en el que se realice la operación, esto es, cuando tiene lugar de forma efectiva la transmisión de los elementos patrimoniales con ocasión de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de
- d) La entidad adquirente valorará fiscalmente por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales recibidos en virtud de una operación de fusión, absorción y escisión total o parcial, cualquiera que sea el valor contable de los mismos.

Esta valoración tendrá distintos efectos según que el patrimonio adquirido se contabilice o no por su valor de mercado, de tal forma que podemos distinguir:

Contabilización por el valor de mercado: en tal caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido coincide con su valoración fiscal y, por tanto, los ingresos y gastos contables derivados de esos elementos se asumen a efectos fiscales.

Este criterio contable de valoración es el que procede según el PGC NRV 19ª cuando las sociedades que intervienen en la operación no forman parte de un grupo de sociedades.

- Contabilización por un valor diferente al de mercado: en este otro caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido no coincide con su valoración fiscal. La diferencia entre ambos valores se integra en la base imponible de la entidad adquirente en función de la naturaleza de dichos elementos siguiendo los criterios del nº 565.

Este criterio contable de valoración es el que procede según el PGC NRV 19ª cuando las sociedades que intervienen en la operación forman parte de un grupo de sociedades.

1. Fusión por absorción

Se entiende por fusión por absorción la operación por la cual una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, en el momento de su disolución sin liquidación, sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital de la otra entidad y, en su caso, una determinada compensación en dinero.

Distinguimos el régimen fiscal de la entidad transmitente (nº 525 s.), la adquirente (nº 560 s.) y el de los socios (nº 580 s.).

517

a. Régimen fiscal de la entidad transmitente

525

SUMARIO	
Revalorizaciones contables	527
Plusvalía de disolución en la entidad transmitente	530
Imputación de rentas	532
Extinción de la entidad	535
Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación.	537
Compensación de bases imponibles negativas	538
Aceleración de amortizaciones	540
Correcciones de valor de los elementos transmitidos	542
Pérdidas por deterioro y provisiones no deducibles	545
Reinversión de beneficios extraordinarios	547
Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.	550
Deducciones pendientes de aplicar en la entidad transmitente	552
Períodos impositivos	555
Declaración y liquidación del IS.	558

Revalorizaciones contables Si la entidad transmitente revaloriza los elementos integrantes de su balance, hasta su valor de mercado, con anterioridad a que se contabilicen las operaciones de disolución, dicha revalorización no tiene ninguna consecuencia fiscal en esa entidad. En definitiva, el importe de la revalorización no se integra en la base imponible de esta entidad aun cuando se registre en su resultado contable.

PRECISIONES La habilitación para la modificación de las valoraciones contenidas en el **balance de fusión** al objeto de que aparezcan los elementos patrimoniales por sus valores reales se desprende de la LSA art.239.

Plusvalía de disolución en la entidad transmitente La entidad transmitente debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. En principio dicho valor debería coincidir con el valor real del patrimonio social de la entidad transmitente (LSA art.235), que figura en el proyecto de fusión y que sirve de referencia para determinar la relación de canje.

No obstante, dado que la LIS establece de forma expresa una regla de valoración, la Administración tributaria tiene la facultad de **comprobar** la valoración convenida entre las partes, a los solos efectos fiscales (LIS art.143), de manera que si el valor normal de mercado resultante de dicha comprobación difiere del valor real acordado entre las entidades que forman parte de la fusión, aquel valor sería el que se tendría en consideración a efectos de calcular la renta a integrar en la base imponible.

En cuanto a la forma de determinar la **valoración del patrimonio transmitido**, el mismo no debe calcularse por la simple suma de los valores normales de mercado de los diferentes elementos patrimoniales que integran el patrimonio de la entidad transmitente, sino que debe considerarse que lo que se transmite es una empresa en funcionamiento. Ello exige valorar todos los activos intangibles que suponen mayor valor para esa entidad, aun cuando no estén reconocidos en su contabilidad pero que, sin embargo, salen a relucir en el momento de la transmisión y cuyo valor debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la relación de canje.

En definitiva, el **fondo de comercio** generado hasta el momento de realizarse la operación de fusión debe considerarse como un elemento patrimonial más que se transmite y que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la renta generada en la entidad transmitente.

Si alguno de los elementos del inmovilizado (material o inversiones inmobiliarias) transmitido tiene la condición de **bien inmueble**, puede corregirse el importe de la renta a integrar en la base imponible de la entidad transmitente minorando la misma en la cuantía de la **corrección monetaria** que resulte de aplicar los coeficientes de actualización en función de la fecha de adquisición del inmueble y de los coeficientes que correspondan a las amortizaciones contabilizadas sobre dicho inmueble en función del año en que se dotaron (LIS art.15.9 redacc L 16/2007).

Estas rentas se integrarán en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que tenga efectividad la operación de fusión, esto es, cuando tenga lugar la transmisión del patrimonio de la entidad absorbida.

Imputación de rentas En el proyecto de fusión debe constar la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extinguen han de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio (LSA art.235).

A diferencia del régimen fiscal especial de estas operaciones, en el régimen general no existe ningún precepto que regule de forma expresa a que entidad deben imputarse fiscalmente las rentas procedentes de las operaciones realizadas por la entidad transmitente hasta la fecha de su extinción. En tal caso, se aplican las reglas generales del impuesto.

Esta conclusión parece desprenderse de lo establecido en la LIS art. 10 y 91. Aun cuando la norma dispone que la base imponible es el resultado contable obtenido con una correcta aplicación de la normativa contable (LIS art.10), lo cual en una primera apreciación podría derivarse que si la norma contable permite reconocer resultados de forma retroactiva en una operación de fusión en base al acuerdo adoptado por las juntas dichos resultados deben integrarse en la base imponible de la entidad adquirente, sin embargo, la misma disposición (LIS art.10) dispone que ese resultado contable debe corregirse de acuerdo con lo establecido en los preceptos de la LIS. Al respecto, dado que se asume la retroactividad contable solamente en las operaciones amparadas en el régimen especial (LIS art.91), de ello parece desprenderse que esta especialidad existe porque la retroacción no es aplicable en el régimen general y, por tanto, las rentas derivadas de todas las operaciones realizadas por la entidad transmitente se imputan a efectos fiscales a la misma, con independencia de lo acordado por las juntas de accionistas.

Así, mientras dicha entidad tenga la consideración de sujeto pasivo del IS, las operaciones realizadas por dicha entidad se consideran a efectos fiscales imputables a la misma y, por tanto, las rentas derivadas de dichas operaciones.

Consecuentemente, si no hay retroacción contable, las rentas derivadas de las operaciones realizadas hasta la extinción de la entidad aparecen registradas en su resultado contable, por lo que no hay que realizar ningún ajuste al mismo para determinar su base imponible, excepto por lo que se refiere a la plusvalía de disolución (nº 530). Lo mismo ocurre en la entidad adquirente.

Por el contrario, de adoptarse dicha retroacción, tanto en la entidad transmitente como en la adquirente deberán realizarse los ajustes correspondientes a su resultado contable, al objeto de que todas aquellas rentas se computen exclusivamente en la base imponible de la entidad transmitente, sin que la entidad adquirente asuma renta alguna procedente de las operaciones realizadas por la entidad transmitente hasta su extinción.

Extinción de la entidad Una cuestión no suficientemente explícita es cuándo debe entenderse que formalmente se extingue una entidad en un proceso de fusión. Al respecto entendemos que dicha extinción tiene lugar en el momento en el que la entidad pierde su personalidad jurídica, esto es, con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de fusión.

En definitiva, la conclusión del período impositivo con la extinción de la entidad transmitente obliga a determinar la base imponible del mismo y, por tanto, la renta generada en el período impositivo, lo cual conlleva que la entidad tenga que calcular el resultado contable obtenido en ese período.

Si las partes no han dado efectos contables retroactivos a la fusión, ello determina que también contablemente la entidad transmitente debe concluir su ejercicio económico cuando se extinga y, por tanto, el resultado contable obtenido en el mismo será asumido a efectos de calcular la base imponible de ese período impositivo.

Por el contrario, si las partes han dado efectos contables retroactivos, por ejemplo, desde el inicio del ejercicio económico, la entidad transmitente no debe concluir su ejercicio cuando se extinga y, por tanto, no está obligada contablemente a determinar cuál ha sido el resultado generado desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de su extinción dado que el mismo es nulo. No obstante, a efectos contables es dudoso que pueda adoptarse una retroacción hasta el inicio del ejercicio pues, según el PGC NRV 19^a, en la fecha de adquisición la empresa adquirente ha de contabilizar los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios, de forma que a partir de partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos, y los flujos de tesorería que correspondan, entendiendo como fecha de adquisición aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos. De esta condición parece que sea imposible que en la práctica pueda acordarse una retroacción contable desde la fecha de iniciación del ejercicio, pues es evidente que en dicha fecha no se ha podido adquirir el control de la otra sociedad.

No obstante, en la medida en que para el IS la fusión no tiene efectos retroactivos, las rentas derivadas de las operaciones realizadas por dicha entidad hasta su extinción se imputan a la misma y, en consecuencia, debe también cerrar su contabilidad al objeto de que estén contabilizados todos los ingresos y gastos que conformarán la base imponible.

En la práctica no debe existir dificultad para determinar tales rentas, por cuanto que lo normal será que la entidad transmitente siga registrando todas las operaciones, aun cuando la adquirente deba asumirlas una vez que tenga efectos la fusión. Por ello, tanto una como otra entidad

podrán fácilmente diferenciar tales rentas para determinar sus correspondientes bases imponibles.

- **Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación** En los procesos de fusión existe una subrogación de la entidad adquirente en los **derechos y obligaciones** de la entidad transmitente desde un punto de vista mercantil. Sin embargo, esta subrogación no se acepta por el régimen fiscal general, lo que genera los siguientes efectos:
- Compensación de bases imponibles negativas (US art.25) Una cuestión a considerar en el régimen fiscal general de las operaciones de fusión es la posibilidad de que las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente en el momento de su extinción se transmitan a la entidad adquirente. No obstante, esas bases imponibles negativas pueden, en su caso, ser compensadas en el período impositivo que concluye con la extinción de la entidad transmitente con la renta positiva obtenida en el mismo así como con la renta generada como consecuencia de la disolución de la entidad. Sin embargo, de existir un fondo de comercio en la entidad transmitente, el cual es la valoración actual de los flujos de beneficios que se obtendrían en el futuro, resulta que la compensación que se iba a realizar en los ejercicios posteriores en los que se fuesen generando los beneficios, se realiza en un solo ejercicio por cuanto salen a relucir fiscalmente todos esos beneficios posteriores a través de la valoración del fondo de comercio.

Entendemos que el derecho a la compensación de bases imponibles negativas es un **derecho intransferible**, aun cuando exista una subrogación en los derechos y obligaciones desde un punto de vista mercantil. Así, la LIS regula de forma expresa la compensación por la propia sociedad que obtuvo las bases imponibles negativas con las rentas positivas obtenidas en los períodos impositivos que concluyan dentro de los quince años siguientes.

Sin embargo, la regulación del **régimen fiscal especial** de estas mismas operaciones expresamente **admite la transmisión** del derecho a la compensación de las bases imponibles negativas (ver $n^{\rm o}$ 3750 s.); es decir, una de las particularidades del régimen especial es precisamente que se separa en esta materia del régimen general (LIS art.90).

Aceleración de amortizaciones Si alguno de los elementos patrimoniales de la entidad transmitente está disfrutando de una aceleración de amortizaciones a efectos fiscales, como puede ser la libertad de amortización (inversiones en I+D), así como en las empresas de reducida dimensión, dado que dichos elementos se transmiten como consecuencia de la operación de fusión, el exceso de amortización fiscal computado hasta ese momento debe integrarse en la base imponible, como ajuste extracontable positivo, correspondiente al período impositivo que concluye con la extinción de aquella entidad.

Ese incentivo fiscal no puede seguir aplicándose en la entidad adquirente con posterioridad a la fusión, si en esta entidad no se manifiestan las condiciones para aplicarlo, dado que el efecto de la subrogación no es aplicable en el régimen fiscal general, circunstancia que acontece en todo caso de transmisión de elementos patrimoniales amortizados a efectos fiscales por encima de su depreciación real.

De existir contratos de **arrendamiento financiero**, puede interpretarse que el régimen fiscal de estos contratos (LIS art.115 redacc L 22/2005) no se pierde, pues se produce una simple novación subjetiva en la posición del arrendatario por parte de la entidad adquirente, manteniéndose el resto de condiciones exigidas a efectos fiscales a estos contratos. Por el contrario, en el caso de que se produzca una novación extintiva del contrato, ello tendría efectos en la entidad transmitente desde el momento en que el exceso de amortización fiscal sobre la contable igualmente debería integrarse en la base imponible de la entidad transmitente.

Correcciones de valor de los elementos transmitidos Es el caso de elementos patrimoniales de la entidad transmitente sobre los que ésta ha dotado una pérdida por deterioro contable que reconozca la pérdida de valor que dichos elementos sufrieron en el propio ejercicio en el que realiza la operación de fusión o en ejercicios anteriores, sin que al momento de realizarse la fusión se hubiese recuperado su valor, de manera que dicho deterioro fue fiscalmente deducible en el período impositivo en el que se dotaron.

Dado que en la transmisión derivada de la operación de fusión esos elementos se valoran por su **valor normal de mercado**, dicho valor coincidiría con su valor contable (precio de adquisición minorado en la pérdida por deterioro contabilizada), por lo que en la transmisión no se generará renta a efectos fiscales.

Si la entidad adquirente registra contablemente tales elementos por su valor de mercado, habrá coincidencia entre la valoración contable y fiscal y, por tanto, los ingresos y gastos contables derivados de esos elementos se computarán igualmente a efectos fiscales.

Este criterio es el que debe prevalecer y la posible recuperación de valor de ese elemento (LIS art.19.6) no debe integrarse en la base imponible de la entidad adquirente si no existe vinculación alguna entre la entidad transmitente y adquirente, dado que a la operación de fusión en régimen general no le son de aplicación los efectos de la subrogación. Es decir, los efectos son los mismos que los que se hubieran derivado de la transmisión en firme de esos mismos elementos a otra entidad en virtud de cualquier operación diferente a la fusión.

Por el contrario, si los elementos patrimoniales se contabilizan por los mismos valores que figuraban en la contabilidad de la entidad transmitente, esto es, considerando el precio de adquisición originario con la cuenta compensadora del deterioro (caso de operaciones de concentración realizada entre sociedades integrantes de un mismo grupo en la que no interviene la sociedad dominante), y el valor de esos elementos se recupera con posterioridad, habrá obligación de revertir el importe del deterioro como ingreso contable, de manera que sobre la tributación que procede ante dicho ingreso caben dos interpretaciones:

- a) La primera es considerar que ese ingreso se ha de integrar en la base imponible del período impositivo en el que se ha contabilizado, en la medida en que se trata de un ingreso contabilizado en un período impositivo anterior al que hubiera correspondido de acuerdo con los criterios fiscales (LIS art.19.3), dado que por la valoración fiscal del elemento patrimonial, la recuperación de valor no hubiera aflorado en tanto no se transmita, es decir, necesariamente en un período posterior al del registro contable de la reversión de la provisión.
- b) Una segunda interpretación sería considerar que el efecto contable no es más que una revalorización del elemento patrimonial cuyo importe se ha integrado en el resultado contable, revalorización que no tiene consecuencias fiscales (LIS art.15), sin perjuicio de que a efectos fiscales la valoración de aquel elemento continúe siendo el valor de mercado que tenía en el momento de la fusión. No obstante, de entenderse que esta revalorización se ha realizado al amparo de una norma reglamentaria, como es el PGC, cuyo importe se integra en la cuenta de pérdidas y ganancias, la misma tendría efectos fiscales (LIS art.15) y, por tanto, se integraría en la base imponible, asumiéndose el incremento de valor a efectos fiscales.

Provisiones no deducibles Se trata de provisiones no deducibles dotadas por la entidad transmitente para cubrir contingencias sobre hechos pasados que, para su extinción, es probable que den lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos.

El caso típico corresponde a provisiones para riesgos y gastos dotadas por la entidad transmitente para cubrir riesgos implícitos o tácitos, donde su nacimiento se sitúa en la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros de asunción de una obligación por parte de aquélla, las cuales no son deducibles (LIS art.13.1), y que al tiempo de realizarse la fusión se admitieron entre las partes como probables, lo cual incidió necesariamente en la determinación del valor de la entidad transmitente a efectos de la relación de canje. Ello supone que la entidad adquirente recogerá contablemente en su pasivo dicha provisión.

Si llegado el futuro la realidad determina la inexistencia de contingencia, la entidad adquirente debe revertir contablemente como ingreso el saldo de esa provisión, ingreso que no tendrá tal consideración a efectos fiscales en la medida en que dicha provisión no se computó como gasto en la base imponible de la entidad transmitente cuando la dotó.

Por el contrario, si tal riesgo tiene lugar y se aplica dicha provisión, en ese ejercicio debe computarse como gasto a efectos fiscales en la entidad adquirente mediante un ajuste negativo, pues el gasto se contabilizó en un ejercicio anterior, aun cuando tuvo lugar en sede de la entidad transmitente y no fue en ese momento fiscalmente deducible (LIS art.19).

Reinversión de beneficios extraordinarios (L 43/1995 art.21 derog L 24/2001) Si la entidad transmitente ha gozado del régimen de reinversión de beneficios extraordinarios (vigente en los períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2002, así como en los posteriores hasta completar las obligaciones derivadas de la aplicación del mismo), al momento de su extinción pueden darse las dos situaciones siguientes:

- a) Que no haya realizado reinversión alguna. Ello determina que en el período impositivo que concluye con su extinción debe añadirse a la cuota que resulte de la liquidación el importe de la cuota íntegra correspondiente a la renta diferida, conjuntamente con los intereses de demora que corresponda. En este caso, la entidad adquirente no se subroga en la obligación de completar la reinversión, dado que los efectos de dicha subrogación solamente son de aplicación al caso en que la operación se acoja al régimen especial.
- b) Que hubiese realizado la reinversión pero al tiempo de su extinción no se haya cumplido el requisito de los siete años de mantenimiento exigido. En tal caso, en la base imponible correspondiente al período impositivo que concluye con su extinción, debe incorporarse el importe de la renta diferida que aún esté pendiente de integrar en su base imponible. Igualmente tampoco

puede subrogarse la entidad adquirente en el compromiso de mantenimiento de los bienes procedentes de la transmitente afectos a la reinversión de beneficios extraordinarios.

No obstante, si la operación de concentración se ha realizado una vez sobrepasado el plazo de mantenimiento, aun cuando la transmisión del elemento objeto de la reinversión no afecta al régimen de diferimiento, sin embargo, el hecho de que la entidad transmitente se extinga ello impide continuar aplicando el diferimiento por cuanto dicha entidad no concluye ningún período impositivo con posterioridad y, dado que la entidad adquirente no se subroga en los derechos y obligaciones tributarias pendientes de la entidad transmitente al no ser de aplicación el régimen especial, ello parece concluir que en el período impositivo que termina con la extinción de la entidad transmitente esta entidad deba integrar en su base imponible la totalidad de la renta diferida que estuviese pendiente de hacerlo.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios Puede ocurrir que la entidad transmitente haya obtenido una plusvalía que se ha integrado en su base imponible, pero tenga previsto acogerse a la deducción por reinversión y, por tanto, se le reconozca contablemente el crédito fiscal correspondiente del 12% (en el ejercicio 2007, el 14,5%; en ejercicios anteriores, el 20%) del importe de la plusvalía. Si al momento de su extinción no ha realizado reinversión alguna, en el período impositivo que concluye con su extinción debe eliminarse ese crédito fiscal computándolo como mayor gasto por el impuesto sobre los beneficios, el cual no tendrá la misma consideración a efectos fiscales, dado que los ingresos y gastos derivados de la contabilización del IS no se integran en la base imponible (LIS art.14).

Por otra parte, la entidad adquirente no puede hacer suya la deducción no practicada por la entidad transmitente, aunque realice la reinversión correspondiente, ya que la subrogación en los derechos y obligaciones tributarias referidos a los elementos transmitidos solamente es de aplicación si la operación de fusión se realiza al amparo del régimen fiscal especial (n° 3500 s.).

- Deducciones pendientes de aplicar en la entidad transmitente Las deducciones de la cuota íntegra pendientes de aplicar en la entidad transmitente pueden agruparse en dos grupos:
 - las deducciones para evitar la **doble imposición**, interna o internacional (LIS art.30 a 32); y
 - las deducciones correspondientes a la realización de **determinadas actividades** (LIS art.35 a 44). El derecho a la deducción de ambas se extingue con la extinción de la entidad transmitente y, por tanto, la entidad adquirente no puede hacer suyo el derecho a su deducción con posterioridad a la realización de la fusión.

Es más, tratándose de deducciones que estén condicionadas al **mantenimiento de cinco o tres años** en la entidad de los elementos que motivaron la deducción y se transmitan antes de vencer ese plazo a la entidad adquirente por la operación de fusión, se incumplirá dicho requisito. Por tanto, la entidad transmitente debe regularizar su situación tributaria en el período impositivo que concluye con su extinción, incorporando en la liquidación del impuesto el importe de la deducción que se practicó en un período impositivo anterior, conjuntamente con los intereses de demora que correspondan (LIS art.44).

Períodos impositivos (LIS art.26) Respecto de los períodos impositivos que concluyen en las entidades que participan en la operación de fusión, debe estarse a los preceptos generales del impuesto que determinan que finaliza el período impositivo cuando concluye el ejercicio económico de la entidad y, en todo caso, cuando la misma se extingue.

Por tanto, si no habiendo concluido la operación de fusión, finaliza el ejercicio económico de la entidad adquirente o transmitente, para éstas concluirá en ese momento un período impositivo al cual se imputarán las rentas derivadas de las operaciones realizadas por cada una de ellas. No obstante, la entidad transmitente ve obligatoriamente concluido un período impositivo cuando la misma se extingue como consecuencia de la fusión.

Declaración y liquidación del IS Dado que la entidad transmitente concluye un período impositivo en el momento de su extinción, dicha entidad está obligada a determinar la base imponible generada en dicho período de acuerdo con las reglas generales del IS. En particular, en dicha base deberá integrar tanto las rentas derivadas de las operaciones realizadas hasta su extinción, como las rentas puestas de manifiesto con ocasión de su disolución.

La entidad está obligada a presentar la declaración por el IS en el **plazo** de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión de este período impositivo, debiendo determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en la forma general.

Para realizar esta liquidación deberá tener en consideración las reglas generales del IS en cuanto a la determinación de la base imponible así como a las deducciones en la cuota íntegra a las que tenga derecho.

Dado que en el momento temporal de presentación de la declaración la entidad absorbida está extinguida, será la entidad adquirente quien debe asumir tal obligación, en base a la subrogación a título universal que asume dicha entidad respecto de las deudas tributarias de la entidad disuelta. La LGT art.40.3 establece que las obligaciones tributarias de las sociedades mercantiles pendientes a la extinción de las mismas se transmiten a las entidades que las sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación, cosa que acontece en una operación de fusión, pues a efectos mercantiles la entidad adquirente sucede a título universal a la entidad transmitente en todos sus derechos y obligaciones, incluso las tributarias.

b. Régimen fiscal de la entidad adquirente

SUMARIO	
Aumento de los fondos propios de la entidad adquirente	562
Valoración de los elementos patrimoniales adquiridos	565
Amortización de los elementos patrimoniales adquiridos	570
Reinversión en los elementos patrimoniales de las entidades absorbidas	575

Aumento de los fondos propios de la entidad adquirente La entidad adquirente está obligada a ampliar su capital social en contraprestación al patrimonio adquirido de las entidades extinguidas, al objeto de entregar acciones representativas del mismo a los accionistas de las entidades transmitentes que se extinguen en la fusión, de manera que la diferencia entre el valor del patrimonio adquirido y el valor nominal del capital ampliado representa una prima en la emisión de dichas acciones.

En definitiva, los fondos propios (capital y reservas) de las entidades transmitentes se transforman, como consecuencia de la fusión, en capital y prima de emisión en la entidad adquirente, de modo que la constitución de dichos fondos propios en esta última entidad no constituye un hecho imponible gravado por el IS, por cuanto no derivan de la obtención de rentas ni a efectos contables ni fiscales.

Aun cuando a nivel de la entidad adquirente no se genera renta alguna con ocasión de la operación de fusión, a nivel de los socios, tanto de la entidad adquirente como de la transmitente, deberá tenerse en consideración esta transformación al tiempo de la distribución de aquella prima de emisión, así como en la determinación de la renta generada en la transmisión de la participación en la entidad adquirente a efectos de aplicar la deducción por doble imposición sobre plusvalías de fuente interna (LIS art.30.5).

Valoración de los elementos patrimoniales adquiridos Los elementos patrimoniales adquiridos en la fusión se valoran por su valor normal de mercado.

Según cual sea el valor contable en la entidad adquirente, pueden manifestarse los dos siguientes supuestos:

- a) Que la entidad adquirente contabilice los elementos patrimoniales procedentes de la entidad transmitente por el mismo valor que tenían en esta última. En tal caso, existe una diferencia de valoración entre la contabilidad y la fiscalidad. La diferencia entre ambos valores se integra en la base imponible de la entidad adquirente en función de la naturaleza de dichos elementos, de la siguiente forma (LIS art.18):
- Tratándose de elementos del circulante, en el período impositivo en el que generen ingresos.
- Tratándose de elementos del inmovilizado no amortizables, en el período impositivo en el que se
- Tratándose de elementos del inmovilizado amortizables, en el período impositivo en el que se amortizan, aplicando a esa diferencia el mismo método de amortización aplicable a esos ele-

La integración en la base imponible se realiza mediante ajustes negativos al resultado contable en el período impositivo que corresponda.

Este criterio contable es el que prevalece en el caso de las denominadas fusiones entre sociedades dependientes de un mismo grupo.

b) Que la entidad adquirente contabilice los elementos patrimoniales procedentes de la entidad transmitente por su valor real y no por el que tenían en esta última. En tal caso, si dicho valor real coincide con el valor normal de mercado de esos elementos patrimoniales, hay coincidencia entre el criterio de valoración contable y fiscal.

560

562

En consecuencia, los ingresos y gastos contables derivados de dichos elementos se admiten a efectos fiscales y, por tanto, no habría necesidad de practicar ningún tipo de ajuste al resultado contable para determinar la base imponible de la entidad adquirente. Este criterio contable es el que prevalece en el caso de las operaciones de fusión realizadas entre entidades independientes no integrantes de un mismo grupo.

No obstante, podría haber **diferencias** entre los **valores contables y fiscales** en el caso de que la fecha de valoración no sea la misma. En este sentido, el PGC toma como fecha de valoración aquella en la que la absorbente asume el control de la absorbida, mientras que a efectos fiscales dicha fecha es aquella en la que se produce la transmisión jurídica del patrimonio de la absorbida, esto es, una vez se inscribe la operación en el Registro Mercantil, dado que es en esa fecha tiene efectos la operación frente a terceros.

566

Si en la transmisión del patrimonio de la entidad transmitente sale a relucir un **fondo de comercio**, el importe del mismo se habrá tenido en consideración al tiempo de calcular la plusvalía de disolución de dicha entidad (n° 530). Si dicho fondo de comercio fuese registrado contablemente en la entidad adquirente, la **deducibilidad** del mismo está limitada a efectos fiscales a la veinteava parte del importe de dicho fondo sin necesidad de registrar contablemente ningún gasto (LIS art.11).

Si el criterio contable de la operación se decanta por no registrar el valor de ese activo intangible en la entidad adquirente, debe permitirse igualmente la deducibilidad fiscal del mismo con el límite de la veinteava parte de su importe, para lo cual deberán realizarse los correspondientes ajustes negativos al resultado contable. Esta imputación no responde de forma literal a lo establecido en la LIS art.18, pero debería permitirse dicha deducibilidad dado que no se dan ninguno de los supuestos establecidos en dicho precepto para revertir fiscalmente el valor de dicho fondo de comercio.

No obstante, puede ocurrir que en estas operaciones de fusión la entidad adquirente ocupe la posición de entidad absorbida y la entidad transmitente de absorbente, esto es, se **invierten las posiciones** que normalmente deberían haber ocupado en función de sus tamaños relativos. En tal caso, los criterios sobre la contabilización de estas operaciones parece que deben ser los mismos que los que hubieran acontecido si las entidades ocupasen sus posiciones habituales. Es decir, los elementos patrimoniales procedentes de la entidad absorbida (entidad adquirente a efectos contables) se contabilizarán por el mismo valor que tenían en dicha entidad con anterioridad a la realización de la fusión. Por el contrario, los elementos patrimoniales de la entidad absorbente (entidad transmitente a efectos contables), aun cuando no se extinga en esta operación de fusión, deberán contabilizarse por sus valores reales.

En este caso, a efectos fiscales, la **plusvalía de disolución** en la entidad absorbida sale igualmente a relucir como consecuencia de su extinción.

Por otra parte, el valor fiscal de los elementos patrimoniales que la entidad absorbente recibe de la absorbida es su **valor normal de mercado**, lo cual supone que existe una diferencia de valor contable y fiscal en dichos elementos y, en consecuencia, la diferencia debe integrarse en la base imponible de la entidad absorbente de acuerdo con las reglas establecidas en la LIS art.18 (n° 565). En cuanto al propio patrimonio de la entidad absorbente que se revaloriza contablemente hasta el valor real del mismo, dicha revalorización no tendrá efectos fiscales y, por tanto, los ingresos y gastos a efectos fiscales procedentes de dicho patrimonio se computarán sobre los valores que tenían con anterioridad a la realización de la fusión (LIS art.15).

570 Amortización de los elementos patrimoniales adquiridos (RIS art.1.9) En cuan-

to a la amortización que debe computarse en sede de la entidad adquirente, respecto de los elementos patrimoniales adquiridos procedentes de la entidad transmitente, con independencia de cual haya sido el valor por el que aquella entidad los haya registrado en su contabilidad, debe proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el **método de amortización** a que estaba sujeto en la entidad extinguida, excepto que la entidad adquirente prefiera aplicar a dichos elementos su propio método de amortización, para lo cual debe formular un **plan especial** de amortización (RIS art.5).

Si la entidad adquirente quiere amortizar todos los **elementos similares** por el mismo método de amortización, debe solicitar a la Administración tributaria un plan especial de amortización por el cual se justifique la necesidad de aplicar ese método, dentro del **plazo** de los tres meses siguientes a la fecha en la que se adquieren dichos elementos.

Este criterio es aplicable con independencia de que la operación se haya o no acogido al régimen especial, por lo que la entidad adquirente no podrá considerar los elementos adquiridos en la fusión como bienes usados, esto es, no podrá aplicar un coeficiente de amortización del doble del establecido en las tablas.

Tanto si la entidad adquirente contabiliza los elementos adquiridos por el mismo valor que tenían en la entidad transmitente como si lo hace por su valor de mercado, dado que la vida económica de tales elementos no se ha modificado, la diferencia entre el valor de mercado de tales elementos y el valor contable de los mismos con anterioridad a la fusión deberá imputarse en la base imponible de la entidad adquirente en los períodos impositivos que resten hasta completar la vida útil, siendo un criterio lógico para determinar el importe a integrar en la base imponible el establecido para las mejoras en el RÍS art.1.7.

Reinversión en los elementos patrimoniales de las entidades absorbidas (L 43/1995 art.21 derog L 24/2001; LIS art.42) La LIS establece incentivos fiscales especiales en los que se exige como condición la realización de reinversión. Es el caso de rentas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1-1-2002 donde se permitía el diferimiento de tales rentas a condición de la reinversión del importe obtenido en la trasmisión de los elementos que generaron las mismas (régimen todavía vigente para las rentas acogidas a dicho régimen), así como la deducción por reinversión de las rentas que se hayan integrado en la base imponible con ocasión de la transmisión de determinados elementos, a condición igualmente de reinversión del importe obtenido en aquella transmisión.

Puede plantearse el caso de que la sociedad absorbente se haya acogido a dicho diferimiento o bien haya integrado aquellas rentas en su base imponible y, por tanto, tenga pendiente de aplicar la deducción, con la particularidad de que elementos integrantes del patrimonio de las entidades absorbidas cumplen los requisitos exigidos a efectos de la reinversión. Por tanto, sí puede entenderse cumplida la obligación de reinversión a través de la fusión realizada.

Dado que la LIS no establece ninguna condición acerca de la forma de realizar la reinversión, con tal de que la entidad adquiera realmente elementos aptos a efectos de la reinversión, debe llegarse a la conclusión de que tales elementos son válidos al objeto de considerar cumplido este requisito. Respecto de la valoración del importe reinvertido, con independencia de la forma en que la absorbente contabilice tales elementos (valor real o el histórico que tenían en las entidades absorbidas), dado que a efectos fiscales tales elementos se valoran por su valor de mercado, este último valor será el que deba tenerse en consideración a efectos de valorar el cumplimiento del requisito de la reinversión.

No obstante, en las operaciones que se realicen en períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007 (LIS art 42.5 redacc L 16/2007 disp.adic.8^a), debe tenerse en cuenta que no procede la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por la adquisición de los elementos patrimoniales de la entidad absorbida cuando esta entidad y la absorbente formen parte de un mismo grupo, esto es, cuando una tenga el control de la otra según el CCom art.42, cualquiera que sea la residencia de estas entidades y la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

c. Régimen fiscal de los socios

SUMARIO	
Socios personas jurídicas	585
Socios personas físicas	590

El régimen fiscal aplicable a los socios con ocasión del canje de valores, consecuencia de la entrega de sus participaciones en el capital de la entidad transmitente que se extingue, a cambio de recibir la participación en el capital de la entidad adquirente, depende de que los socios sean personas jurídicas (nº 585 s.) o personas físicas (nº 590).

Socios personas jurídicas (LIS art.15) Se produce en los socios personas jurídicas una renta determinada por la diferencia entre:

- el valor normal de mercado de la participación recibida en el capital de la entidad adquirente; у
- el valor contable de la participación entregada que tenían en el capital de la entidad transmitente que se extingue en la fusión, en caso de que dicho valor coincida con su valor fiscal pues, de lo contrario, dicho valor fiscal debería tenerse en consideración para calcular la renta.

Dicha renta se ha de integrar en la base imponible mediante un ajuste extracontable positivo, en la medida en que la contabilidad no reconozca un beneficio en este canje por cuanto la participación recibida se registre por el mismo valor contable de la participación canjeada.

575

580

582